

# *Instituto Nacional de Ecología*

## *Libros INE*

---

***CLASIFICACION***

AE 004310

***LIBRO***

Reglamento para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos

***TOMO***



AE 004310

reglamento para la  
prevención y control  
de la contaminación  
atmosférica originada  
por la emisión de  
humos y polvos

serie: normatividad ecológica no. 2



**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y  
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN  
ATMOSFÉRICA ORIGINADA POR LA  
EMISIÓN DE HUMOS Y POLVOS**

## **INDICE**

CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
(ARTICULOS 1o. AL 8o.)

CAPITULO SEGUNDO  
EMISION DE HUMOS Y POLVOS  
(ARTICULOS 9o. AL 33)

CAPITULO TERCERO  
MEDIDAS DE ORIENTACION Y EDUCACION  
(ARTICULOS 34 AL 43)

CAPITULO CUARTO  
VIGILANCIA E INSPECCION  
(ARTICULOS 44 AL 58)

CAPITULO QUINTO  
SANCIONES  
(ARTICULOS 59 AL 64)

CAPITULO SEXTO  
PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LAS SANCIONES  
(ARTICULOS 65 AL 70)

CAPITULO SEPTIMO  
RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE INCONFORMIDAD  
(ARTICULOS 71 AL 74)

CAPITULO OCTAVO  
ACCION POPULAR  
(ARTICULOS 75 AL 78)

CAPITULO NOVENO  
DEFINICIONES  
(ARTICULO 79)

ARTICULOS TRANSITORIOS

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA  
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA ORIGINADA POR  
LA EMISIÓN DE HUMOS Y POLVOS**

(Publicado en el "Diario Oficial" de  
17 de septiembre de 1971)

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.— Este Reglamento rige en toda la República y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, a la observancia de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, en cuanto a la emisión de humos y polvos en el aire.

ARTICULO 2.— El Consejo de Salubridad General podrá dictar las disposiciones generales para prevenir y combatir la contaminación ambiental, a que se refiere este Reglamento. La aplicación de este Reglamento compete en forma directa al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en coordinación ésta, con la Secretaría de Industria y Comercio, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica causada por actividades industriales, comerciales o de transportación. Las demás autoridades que dependen del Ejecutivo Federal, de los ejecutivos de los Estados, de los Territorios y de los Ayuntamientos, auxiliarán a las anteriormente mencionadas en la aplicación de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que les son propias.

ARTICULO 3.— En lo no previsto por este Reglamento, la Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará las disposiciones técnicas y las medidas de observancia general y obligatoria a que deberán sujetarse las personas físicas o morales de carácter público o privado, que instalen, utilicen u operen fuentes emisoras de contaminantes.

ARTICULO 4.— El Ejecutivo Federal dictará o promoverá ante el Congreso de la Unión, en su caso, las medidas fiscales convenientes para facilitar a las industrias establecidas, a las que en el futuro se establezcan y a las que decidan desplazarse a nuevas zonas industriales, la fabricación, adquisición e instalación de equipos y aditamentos que tengan por objeto evitar, controlar o abatir la contaminación causada por emisión de humos y polvos a que se refiere este Reglamento, así como promover la creación de nuevas zonas industriales en la República.

Para estos propósitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Industria y Comercio realizarán los estudios conducentes, particularmente aquellos que tiendan a facilitar la fabricación de equipos o la importación de los que no se produzcan en el país; la exención o reducción de impuestos; la autorización para depreciar aceleradamente con fines fiscales, los equipos sustituidos o de nueva adquisición y otras franquicias.

ARTICULO 5.— Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, dictarán los instructivos y circulares necesarios para proveer a su cumplimiento.

ARTICULO 6.-- Se dará atención especial al control de las fuentes de contaminación siguientes:

- I.-- Incineración de basura;
- II.-- Refinerías;
- III.-- Termoeléctricas;
- IV.-- Ferrocarriles;
- V.-- Vehículos automotores;
- VII.-- Plantas industrializadoras de guanos y productoras de fertilizantes, y
- VIII.-- Plantas de concreto asfáltico.

ARTICULO 7.-- Para establecer nuevas industrias cuyas actividades puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos y polvos o para ampliar los existentes, se requiere licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se otorgará, en coordinación con la Secretaría de Industria y Comercio, si los solicitantes comprueban que se ajustan a las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica, así como a las demás disposiciones sanitarias.

ARTICULO 8.-- Para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante deberá someter a la Secretaría de Salubridad y Asistencia un estudio en el que se indicará:

- I.-- Ubicación;
- II.-- Materias primas, productos, subproductos y desechos;
- III.-- Descripción del proceso;
- IV.-- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.-- Cantidad y naturaleza de los contaminantes esperados, y
- VI.-- Equipos de control de la contaminación.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá o negará la licencia correspondiente, dentro de los treinta días siguientes de presentada la solicitud.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**EMISION DE HUMOS Y POLVOS**

ARTICULO 9.- Se prohíbe la combustión a cielo abierto, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se efectúe con permiso de la autoridad competente, para:

- a) Instruir sobre procedimientos que tengan como fin combatir el fuego, y
- b) Destruir materiales peligrosos que no sea posible eliminar por otros medios, sin causar un riesgo.

II.- Cuando se trate de prevenir la propagación del fuego que no pueda ser suprimido de otro modo;

III.- Cuando sea indispensable en los procesos agrícolas;

IV.- Cuando se trate de evitar la suspensión total o parcial de un servicio público;

V.- Por razones sanitarias de interés colectivo;

VI.- Con fines de construcción o demolición en obras de interés público, y

VII.- Cuando el fuego se use para cocinar al aire libre y no provoque molestias.

ARTICULO 10.- Las emisiones de humo provenientes de equipos estacionarios de combustión existentes, con exclusión de incineradores, no deberán ser más oscuras en apariencia que la señalada con el número dos en la escala conocida como Carta de Humo de Ringelmann, ni de tal opacidad que oscurezcan la visión del observador, en un grado mayor que el humo correspondiente al número dos de la Carta mencionada; en ninguno de ambos casos, las emisiones deberán exceder de períodos de más de cinco minutos en una hora.

ARTICULO 11.- Las emisiones de humo provenientes de equipos estacionarios de combustión nuevos, con exclusión de incineradores no deberán ser más oscuras en apariencia que la señalada por el número dos de la Carta de Humo de Ringelmann, ni de tal opacidad que oscurezcan la visión del observador en un grado mayor que el humo correspondiente al número dos de la mencionada Carta, excepto en períodos de arranque, siempre que no excedan de tres minutos.

ARTICULO 12.- Las emisiones de humo provenientes de incineradores no deberán ser más oscuras en apariencia que la señalada por el número dos de la Carta de Humo de Ringelmann, ni de tal opacidad que oscurezcan la visión del observador en un grado mayor que el humo correspon-

diente al número dos de la Carta mencionada, excepto en períodos cuya duración sea de tres minutos en una hora.

ARTICULO 13.-- Las emisiones de humo provenientes de vehículos o equipos accionados por motores de combustión interna (Ciclo Otto de gasolina), no deberán tener una duración mayor de diez segundos consecutivos.

ARTICULO 14.-- Las emisiones de humo producidas por vehículos o equipos accionados por motores de combustión interna que operen con combustible diesel (Ciclo Diesel), no deberán ser de una opacidad o densidad de humo, por períodos mayores de diez segundos, igual o mayor que la correspondiente al número dos de la Carta de Humo de Ringelmann, excepto el período de calentamientos inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos.

ARTICULO 15.-- Las emisiones de humo producidas por locomotoras accionadas por motores Ciclo Diesel, no deberán ser de una opacidad o densidad de humo mayor que la correspondiente al número tres de la Carta de Humo de Ringelmann, en un período o períodos que sumados no sean mayores de treinta segundos, durante un lapso de tres minutos consecutivos, excepto el período de calentamiento inicial.

ARTICULO 16.-- La Secretaría de Salubridad y Asistencia, mediante instructivos que expida, describirá las características, uso e interpretación de la Carta de Humo de Ringelmann, que servirá para evaluar las emisiones de humo a que se refieren los artículos anteriores; asimismo, describirá cualquier otro método o norma técnica a que se refiera este Reglamento.

ARTICULO 17.-- La Secretaría de Salubridad y Asistencia comprobará el estado de los motores de toda clase de vehículos de gasolina o diesel, en los términos de este Reglamento, a efecto de que aquellos que se encuentren en manifiesto mal estado o cuando no se haya cumplido con las órdenes dictadas con motivo de la revisión, sean retirados de la circulación para ser reparados.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal; el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Estados, a través de las oficinas de tránsito correspondientes, serán auxiliares de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en estas actividades.

ARTICULO 18.-- En las ciudades, el tránsito de vehículos que utilicen combustible diesel, como camiones y autotransportes provistos con chimenea, se efectuará dentro de las áreas, rutas y horarios que fijen las autoridades auxiliares competentes.

Las maniobras de carga y descarga de autotransportes que se lleven a cabo en la vía pública, se efectuarán dentro de los horarios que señalen las mencionadas autoridades.

ARTICULO 19.-- Los Gobiernos de las Entidades Federativas promoverán la construcción de terminales de autotransportes de servicio público en la periferia de las ciudades.



ARTICULO 20.-- En toda operación, proceso o actividad industrial, la emisión de polvos no deberá exceder de las cantidades indicadas en la tabla número uno, en relación con el peso de proceso correspondiente, o en la tabla número dos, en relación con el volumen de gas en la fuente, en metros cúbicos.

ARTICULO 21.-- Las tablas número uno y dos, empleadas para la evaluación de las emisiones de polvo a que se refiere el Artículo anterior, son las siguientes:

**TABLA 1**

Peso del Proceso Ton/h	Emisión Máxima Permitida Kg/h		Peso del Proceso Ton/h	Emisión Máxima Permitida Kg/h	
	Industria Nueva	Industria Existente		Industria Nueva	Industria Existente
0.025	0.489	0.653	6.0	19.281	23.708
0.050	0.780	1.040	8.0	23.382	31.176
0.100	1.239	1.652	10.0	27.153	36.204
0.200	1.974	2.632	15.0	35.625	42.500
0.300	2.589	3.452	20.0	43.200	57.600
0.400	3.141	4.188	25.0	50.166	66.888
0.500	3.648	4.864	30.0	55.572	74.096
0.750	4.788	6.348	35.0	57.462	76.616
1.000	5.805	7.740	40.0	59.127	75.836
1.250	6.741	8.988	45.0	60.564	80.752
1.500	6.617	10.156	50.0	61.926	82.568
2.500	10.725	14.300	70.0	65.556	87.408
3.000	12.120	16.160	80.0	68.052	90.736
3.500	13.437	17.916	100.0	71.154	94.872
4.000	14.694	19.592	500.0	95.456	127.248
4.500	15.000	21.200	1000.0	107.313	143.084
5.000	17.064	22.752	3000.0	130.080	172.650

La interpolación de los datos de esta tabla para peso de proceso hasta 28.5 toneladas por hora, para industria nueva, debe hacerse usando la ecuación  $E = 5.805 \cdot P^{0.67}$  y para industria existente debe hacerse usando la ecuación  $E = 7.740 \cdot P^{0.67}$ . La interpolación y extrapolación de los datos para

pesos de proceso mayores de 28.5 toneladas por hora para industria nueva debe llevarse a cabo usando la ecuación  $E = 75.648 p^{0.11-54.42}$ . Para industria existente la interpolación y extrapolación de los datos para pesos de proceso mayores de 28.5 toneladas por hora debe efectuarse usando la ecuación  $E = 100.864 p^{0.11-7256}$ . En donde E = relación de emisión kilogramo/hora y p = peso del proceso en toneladas/horas.

**TABLA 2**

<i>Volumen de Gas en la Fuente m<sup>3</sup> Normal, por minuto</i>	<i>Concentración Industria Nueva mg/m<sup>3</sup> Normal</i>	<i>Concentración Industria Existente m/m<sup>3</sup> Normal</i>
100	849.0	1132.0
125	795.0	1060.0
150	750.0	1000.0
175	714.0	952.0
200	684.0	912.0
300	600.0	800.0
400	543.0	724.0
500	510.0	680.0
750	444.0	592.0
1000	405.0	540.0
1500	357.0	476.0
2000	324.0	432.0
3000	285.0	380.0
4000	258.0	344.0
5000	240.0	320.0
7500	210.0	280.0
10000	192.0	256.0
15000	168.0	224.0
20000	154.2	205.6
30000	135.0	180.0
40000	123.0	164.0
50000	114.0	152.0

ARTICULO 22.- Cuando la aplicación de la tabla número uno no sea posible, se aplicará la número dos.

ARTICULO 23.- Cuando más de una fuente de operación o combinaciones de éstas que forman parte de una fuente de operación múltiple, sean ventiladas a través de chimeneas separadas, la relación de la emisión permitida para las chimeneas separadas debe ser determinada por la siguiente fórmula:

$$E_f = E_t \frac{P_f}{P_t}$$

$E_f$  = La emisión permitida a cada una de las chimeneas por separado que ventilan la fuente de operación de que se trate.

$E_t$  = La emisión total permitida por la fuente de operación múltiple.

$P_f$  = Es el peso de proceso correspondiente a la fuente de operación u operaciones ventiladas a través de chimeneas separadas.

$P_t$  = Es el peso total del proceso para la fuente de operación múltiple.

ARTICULO 24.- La emisión de polvos deberá referirse a condiciones normales de temperatura (25°C) y de presión (760 mm de mercurio).

ARTICULO 25.- Se exceptúa de las limitaciones para la emisión de polvos en toda operación, proceso o actividad industrial, el quemado de combustibles para calentamiento indirecto, en el cual los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso y los procesos de recuperación de materiales por combustión.

ARTICULO 26.- Los cubilotes de fundición deben equiparse con aditivos para limpieza de gases que operen separando el 80% en peso de todos los polvos en los gases de descarga de cubilote.

ARTICULO 27.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior:

- I.- Los períodos de prueba de un cubilote nuevo, y
- II.- Las operaciones de arranque y paro de operación o cuando se haga limpieza del equipo de control de contaminación atmosférica del cubilote.

ARTICULO 28.— Toda operación, proceso o actividad industrial para calentamiento indirecto, en los cuales los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso, deberá tener los dispositivos necesarios para una correcta combustión, con objeto de reducir la formación y expulsión a la atmósfera, de partículas sólidas como hollín, cenizas y otros contaminantes a los límites señalados por este Reglamento.

ARTICULO 29.— En toda operación, proceso o actividad industrial en que sean usados combustibles derivados del petróleo para calentamiento indirecto y los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso, con capacidad igual o mayor de 63 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de 45 gramos de polvo por cada millón de kilocalorías por hora. Para instalaciones de capacidad menor a los 63 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de 80 gramos de polvo por cada millón de kilocalorías por hora.

ARTICULO 30.— En toda operación, proceso o actividad industrial en que sean usados combustibles sólidos para calentamiento indirecto y los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso y con una capacidad menor de 40 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de 1.5 kilogramos de polvo por cada millón de kilocalorías por hora.

ARTICULO 31.— En toda operación, proceso o actividad industrial, el propietario del establecimiento deberá adoptar y aplicar el sistema de control que se haya establecido para la emisión de polvos fugitivos.

ARTICULO 32.— La licencia que expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia para la instalación de una nueva industria comprenderá las bases para el control de las fuentes de polvos fugitivos. Toda modificación de dichas fuentes será objeto del permiso correspondiente.

ARTICULO 33.— En el caso de falla del equipo de control de las fuentes estacionarias emisoras de humos y polvos, será condición para que éstas sigan operando, que el propietario dé aviso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la falla y presente, dentro de un plazo no mayor de treinta días, un programa de reparación. Presentado éste, la Secretaría otorgará una autorización provisional de operación, en la cual comunicará su aprobación al programa o señalará las condiciones y plazos en que la reparación debe efectuarse, salvo el caso en que la falla del equipo ocasione emisión de contaminantes que puedan poner en peligro la salud pública.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **MEDIDAS DE ORIENTACION Y EDUCACION**

ARTICULO 34.— Las Dependencias del Ejecutivo Federal, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, elaborarán y pondrán en práctica los planes, campañas y cualesquiera otras actividades tendientes a la educación, orientación y difusión de lo que el problema de la contaminación atmosférica significa, sus consecuencias y en general los medios para prevenirla, controlarla y abatirla.

ARTICULO 35.— Las autoridades a que se refiere el Artículo 2o. de este Reglamento deberán planear, promover y realizar campañas de forestación y reforestación; asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el desprendimiento de polvo de las tierras erosionadas y de las que por sus características sean fuentes naturales de emisión de polvo.

ARTICULO 36.— La Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dentro de sus respectivas competencias, encauzarán los trabajos de forestación y reforestación en los ejidos, comunidades agrarias y pequeñas propiedades.

ARTICULO 37.— La Secretaría de Educación Pública, en sus programas de educación del ciclo pre-escolar al secundario o vocacional, incluirá el estudio de la ecología y sus problemas, con el propósito de ilustrar a los escolares sobre el peligro que representa para la vida, la salud y el bienestar humano, así como para la flora y la fauna, la presencia de contaminantes en la atmósfera.

La propia dependencia, en sus programas educativos, incluirá la enseñanza obligatoria, en primaria y secundaria, de técnicas elementales de siembra y cuidado de los árboles, acerca de las cuales se harán referencias en los libros de texto gratuitos.

ARTICULO 38.— La Secretaría de Educación Pública solicitará a las Universidades del país que auspicien la investigación científica de la contaminación atmosférica y la forma de combatirla, y que incluyan dentro de sus programas de estudio las prácticas y seminarios correspondientes, así como la difusión de tesis, gacetas y revistas, de las recomendaciones técnicas y científicas que contribuyan a la prevención, disminución y control de la contaminación.

ARTICULO 39.— El Gobierno Federal y las autoridades auxiliares deberán realizar campañas de orientación a través de periódicos, revistas, radio, televisión, cinematografía y demás medios de difusión, sobre los problemas, programas de estudio, las prácticas y seminarios correspondientes; así como para evitar la degradación de sistemas ecológicos.

ARTICULO 40.— La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con sus atribuciones y en especial dentro de las que se refieren a la higiene industrial, promoverá campañas de difusión sobre la contaminación ambiental y sus peligros.

ARTICULO 41.— Las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina programarán y realizarán campañas de orientación y educación sobre problemas de contaminación ambiental y aspectos ecológicos, por medio de sus instituciones de educación militar y del servicio militar nacional.

ARTICULO 42.— Las Cámaras de Industria y las Nacionales de Comercio y sus respectivas Confederaciones coadyuvarán con las autoridades, orientando a sus asociados respecto a las medidas que deben adoptar para la prevención de la contaminación atmosférica.

Presentarán, igualmente, las recomendaciones pertinentes, previa consulta con sus asociados, en relación con la prevención y control de los contaminantes.

ARTICULO 43.— El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, dentro de las campañas de orientación, harán especial énfasis en formar conciencia ciudadana, para cuidar el buen funcionamiento de los motores de los vehículos de su propiedad y evitar que éstos produzcan humo durante su marcha normal.

**CAPITULO CUARTO**  
**VIGILANCIA E INSPECCION**

ARTICULO 44.— La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento estará a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y, en su caso, de los Servicios Coordinados en Salud Pública, de la misma. Asimismo, las Secretarías de Recursos Hidráulicos, Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio; el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de las demás Entidades Federativas, vigilarán su cumplimiento dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 45.— La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá estaciones de muestreo en las zonas que estime pertinente, para determinar el grado de contaminación atmosférica.

ARTICULO 46.— La Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través del cuerpo de inspectores que establezca, efectuará visitas a las fuentes que se consideren posibles emisoras de contaminantes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como de aquellas que del mismo se deriven. En los casos de contaminación visiblemente grave, los inspectores podrán dictar medidas preventivas inmediatas para controlar la fuente contaminante.

ARTICULO 47.— Los inspectores que designe la Secretaría de Salubridad y Asistencia deberán tener conocimientos necesarios para la evaluación de la emisión contaminante y del uso y aplicación de los aditamentos o medidas establecidas para cada caso.

ARTICULO 48.— Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán aquellas que se realicen periódicamente y por ramas determinadas de la industria y, las segundas, las que la propia autoridad estime necesarias y convenientes en cualquier momento.

ARTICULO 49.— Las inspecciones ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

ARTICULO 50.— Para practicar las visitas, los inspectores deberán sujetarse a las órdenes escritas de las dependencias correspondientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que en cada caso giren mediante oficio en el que se precisará el objeto de la inspección.

De no encontrarse presente en el establecimiento el propietario o encargado, el inspector deberá dejar citatorio para que lo esperen a hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De no atenderse el citatorio, la inspección se practicará con la persona que se encuentre.

ARTICULO 51.- Al efectuar las visitas, los inspectores se identificarán debidamente, exhibirán, además, el oficio de comisión y después de practicada la inspección, procederán a levantar el acta correspondiente, entregando un ejemplar del oficio de comisión a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia.

ARTICULO 52.- Los propietarios o encargados del establecimiento objeto de la inspección están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 53.- Al iniciar la inspección se solicitará al propietario o encargado la designación de dos testigos, que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa, o ausencia de aquéllos, el inspector podrá designarlos.

ARTICULO 54.- Durante la práctica de la inspección, el inspector señalará las deficiencias que observe en los aditamentos o las causas por las que estime que no se están aplicando las medidas técnicas adecuadas, establecidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para prevenir o controlar la contaminación ambiental, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Al finalizar la inspección, se dará oportunidad al propietario encargado de manifestar lo que a su derecho convenga, haciéndose constar en el acta.

ARTICULO 55.- Al concluir el acta, el inspector invitará al propietario o encargado del establecimiento a firmar el documento; en caso de negativa así se hará constar, lo que no afecta la validez de aquélla.

ARTICULO 56.- Al concluir el acta de inspección, el inspector hará entrega de una copia de la misma al propietario o encargado del establecimiento que hubiere intervenido en la visita haciendo constar este hecho en el original.

ARTICULO 57.- El inspector que haya practicado la diligencia deberá entregar el acta levantada, en el curso de las siguientes veinticuatro horas hábiles, a la autoridad que ordenó la inspección.

ARTICULO 58.- Para los efectos de este Reglamento, no serán objeto de inspección las casas habitación, salvo que exista certeza sobre uso distinto al de habitación o sobre simulación del uso convenido y dado al inmueble.



**CAPITULO QUINTO**  
**SANCIONES**

ARTICULO 59.— Las infracciones a lo dispuesto en los Artículos 13, 14, 15 y 18 se sancionarán con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General del Autotransporte Federal; el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Estados, a través de las oficinas de tránsito correspondientes, como autoridades auxiliares, podrán levantar infracciones por violación a los Artículos antes citados.

Las autoridades auxiliares antes mencionadas que levanten una infracción la remitirán de inmediato a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que califique la multa y, en su caso, tramite el recurso de inconformidad.

ARTICULO 60.— Las infracciones a lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11, 12, 20, 26, 28, 29, 31, 32 y 33, se sancionarán con multa de cien a cinco mil pesos. En caso de reincidencia o cuando no se cumpla con los requerimientos de la autoridad, la multa podrá ser hasta de diez mil pesos.

ARTICULO 61.— Las infracciones a lo dispuesto en el Artículo 7, se sancionarán con clausura temporal y con multa de quinientos a cincuenta mil pesos.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia fijará un plazo para que la instalación o ampliación a que se refiere el mencionado Artículo 7, que se haya hecho sin licencia, se ajuste a las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica y a las demás disposiciones sanitarias.

Satisfechos los requisitos que la dependencia mencionada señalare, expedirá la licencia correspondiente; transcurrido el plazo sin que se hubieran cumplido dichos requisitos, sin causa justificada, la clausura temporal decretada se convertirá en definitiva.

ARTICULO 62.— La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá decretar la clausura temporal de las fábricas o establecimientos que produzcan o emitan contaminantes, cuando los propietarios o encargados se nieguen, sin causa justificada, a la aplicación de las medidas de control o de abatimiento de contaminantes que dicte la propia Secretaría.

ARTICULO 63.— La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá decretar la clausura definitiva de las fábricas o establecimientos, cuando las condiciones de la fuente de contaminación conforme a su evaluación, normas y procedimientos técnicos en vigor representen una situación grave e inmediata para la salud pública, y la modificación o sustitución del equipo no se haya realizado aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el Artículo 61 de este Reglamento.

ARTICULO 64.— En los casos de los dos Artículos anteriores, los propietarios o encargados, cuya actitud haya motivado la clausura, serán responsables de las consecuencias de ésta.

Si la clausura causare perjuicios a los trabajadores o grave daño a la colectividad, se decretará la ocupación temporal, siguiéndose al efecto el procedimiento que establece la Ley de Expropiación.

## **CAPITULO SEXTO**

### **PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LAS SANCIONES**

ARTICULO 65.— Las autoridades que tengan a su cargo la aplicación de este Reglamento deberán, de acuerdo con el resultado de las inspecciones, dictar las medidas técnicas procedentes y notificarlas personalmente al interesado, dándole un plazo adecuado y razonable para su realización de acuerdo con las medidas que se ordenen.

ARTICULO 66.— Turnada un acta de inspección, la dependencia correspondiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá a su calificación y el resultado lo notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En caso de infracción, se le otorgarán treinta días hábiles para que formule su defensa por escrito, rinda pruebas o alegue lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 67.— Transcurrido el plazo otorgado al infractor para formular su defensa, deberá dictarse resolución, fundada y motivada, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la cual será notificada al interesado en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 68.— Para la calificación de las sanciones, cuando este Reglamento señale un máximo y un mínimo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I.— El carácter intencional o imprudente de la acción u omisión;
- II.— Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o peligro que provoque;
- III.— Las condiciones económicas del infractor, y
- IV.— La reincidencia.

Excluye de responsabilidad al infractor, el caso fortuito o la fuerza mayor.

ARTICULO 69 — En los casos de clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 70.— La ocupación o la clausura se aplicará sin perjuicio de las multas a que se refiere este Reglamento.

**CAPITULO SEPTIMO**  
**RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

ARTICULO 71.— A partir de la fecha de notificación de una sanción, comenzará a correr para el infractor el término de quince días hábiles para interponer, por escrito, el recurso de inconformidad a que se refiere el Artículo 32 de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

ARTICULO 72.— El recurso de inconformidad se interpondrá directamente ante el titular de la dependencia que hubiera impuesto la sanción, o por correo certificado con acuse de recibo, caso ese último en que se tendrá como fecha de presentación la del día en que haya sido depositado el escrito correspondiente en la oficina de correos.

En el escrito en que se interponga el recurso se ofrecerán pruebas, en los casos que proceda, conforme al Artículo siguiente.

ARTICULO 73.— Recibido el escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, el Titular de la dependencia dictará resolución fundada y motivada dentro de un término de treinta días hábiles. Esta resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que impuso la sanción. Por consiguiente, no se admitirán pruebas distintas a las rendidas en el procedimiento a que se refiere este Reglamento, a no ser que las propuestas por el interesado le hubieran sido desechadas indebidamente, o no hayan sido desahogadas o perfeccionadas por motivos no imputables al oferente. En este caso, se concederá un término de quince días, a partir del acuerdo que acepte el desahogo de las mismas.

ARTICULO 74.— La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

**CAPITULO OCTAVO**  
**ACCION POPULAR**

ARTICULO 75.— La acción popular para denunciar la existencia de alguna de las fuentes de contaminación a que se refiere la Ley y este Reglamento, se ejercerá por cualquier persona ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, bastando para darle curso el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizarla, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 76.— La Secretaría de Salubridad y Asistencia, al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y siempre oír a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma.

ARTICULO 77.— La autoridad competente deberá efectuar las visitas, inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de la existencia de la fuente contaminante denunciada, así como su localización y clasificación; y la evaluación de la contaminación producida.

Después de realizados estos trabajos comprobatorios, si fuere procedente, se dictarán las medidas técnicas conducentes y, en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 78.— Localizada que sea la fuente de contaminación denunciada por algún particular y después de que se dicten y apliquen las medidas correspondientes, la Secretaría de Salubridad y Asistencia lo hará saber al denunciante, en vía de reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas a la contaminación ambiental, a fin de estimular la cooperación general en estas actividades de interés público.

**CAPITULO NOVENO**  
**DEFINICIONES**

ARTICULO 79.— Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

**CALORIA:** La cantidad de calor necesaria para elevar la temperatura de un gramo de agua a 15°C, un grado centígrado.

**EMISION:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, que no sea agua en su forma no combinada, incluyendo pero no limitándose a olores, partículas sólidas, vapores, gases o cualesquiera de sus combinaciones.

**EQUIPO EXISTENTE:** El instalado antes de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, y el que se encuentre en proceso de instalación a la publicación del presente Reglamento, previa comprobación ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

**EQUIPO NUEVO:** El instalado después de que entre en vigor este Reglamento.

**EQUIPO DE COMBUSTION:** Todos aquellos aparatos o mecanismos relacionados con la combustión o quema de combustibles, incluyendo incineradores, calderas, recipientes a presión, equipos para la quema de basura, de combustibles o de cualquier material combustible, de los cuales se emiten los productos de la combustión. Se incluyen los aparatos que generan calor y que pueden emitir productos de la combustión, así como los procesos mecánicos, metalúrgicos, químicos y de fabricación que puedan emitir humo, materia en suspensión u otros contaminantes atmosféricos.

**EQUIPO DE CONTROL:** Cualquier aditamento o dispositivo que prevenga o reduzca las emisiones.

**COMBUSTION A CIELO ABIERTO:** La quema de cualquier material combustible, en la que los productos de la combustión se emiten directamente a la atmósfera sin pasar a través de una chimenea.

**FUENTE DE OPERACION MULTIPLE:** Cualquier combinación, de dos o más fuentes individuales de operación de cualquier tamaño, tales como dos o más secadores rotatorios, hornos eléctricos de arco, o cubilotes, localizados en la misma planta.

**HUMO:** Aquellas partículas resultantes de una combustión incompleta, componiéndose en su mayoría de carbón, cenizas y otros materiales combustibles que son visibles en la atmósfera y las partículas similares, resultantes de la sublimación de los metales.

**INCINERADOR:** Dispositivo diseñado para operar a altas temperaturas destinado a la combustión de desperdicios, combustibles sólidos, semisólidos, líquidos o gaseosos.

**OPACIDAD:** Estado en el cual un material impide parcialmente o en su totalidad el paso de los rayos de la luz, ocasionando la falta de visibilidad a un observador.

**PESO DEL PROCESO:** El peso de todos los materiales que se introducen en un proceso específico y que pueden causar emisiones. Los combustibles sólidos se consideran como parte del peso de proceso, pero no así los combustibles líquidos, gaseosos y el aire de combustión.

**PESO DE PROCESO POR HORA:** El peso total de proceso, entre el número total de horas necesarias para una operación completa, desde su iniciación hasta su completa terminación, excluyendo los tiempos de paro o inactividad.

**POLVO:** Las partículas pequeñas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos, tales como molinos, perforadoras, transporte de tierra, demoliciones y otros.

**POLVO FUGITIVO:** Partículas sólidas suspendidas en el aire emitidas por cualquier fuente que no sea una chimenea.

**PROCESO:** Cualquier acción, operación o tratamiento que incluya factores químicos, industriales o de manufactura, así como los métodos o formas de manufactura o procesamiento que puedan emitir humos, partículas sólidas, gases o cualquier otro contaminante.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Este Reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.— Los propietarios de industrias emisoras de contaminantes atmosféricos, existentes en la fecha en que entre en vigor este Reglamento, dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de esa fecha, para presentar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia un estudio en el que se indicará: ubicación; materias primas, productos, subproductos y desechos; descripción del proceso; distribución de maquinaria y equipo; cantidad y naturaleza de los contaminantes esperados, y equipo de control de la contaminación y de dos años más como máximo para la instalación y operación de los equipos de control que autorice la propia Secretaría.

ARTICULO TERCERO.— Los propietarios de vehículos o equipos con motores de combustión interna, Ciclo Otto de gasolina y Ciclo Diesel, dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de este Reglamento para ajustarse a las normas establecidas en el mismo.

ARTICULO CUARTO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.— Luis Echeverría Álvarez.— (Rúbrica).— El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.— (Rúbrica).— El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.— (Rúbrica).— El Secretario de Marina Luis M. Bravo Carrera.— (Rúbrica).— El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.— (Rúbrica).— El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.— (Rúbrica).— El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.— (Rúbrica).— El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez.— (Rúbrica).— El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroso Wade.— (Rúbrica).— El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.— (Rúbrica).— El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.— (Rúbrica).— El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.— (Rúbrica).— El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties.— (Rúbrica).



**SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA**

JORGE VEGA JIMENEZ  
Director General de Normatividad y Regulación Ecológica

RENE ALTAMIRANO PEREZ  
Director General de Prevención y Control de la  
Contaminación Ambiental

FERNANDO AGUILAR GONZALEZ  
Director General de Conservación Ecológica de los  
Recursos Naturales

ALEJANDRO DIAZ CAMACHO  
Director General de Promoción Ambiental y  
Participación Comunitaria

---

**COORDINACION**

Aníbal Severino Rodríguez, Coordinador de Asesores; Javier Luna G., Control de Gestión; Guillermo Porras García, Coordinación Administrativa; Dantón Chelén F., Asesor; Héctor Miranda Martinelli, Diseño Gráfico.

**COLABORADORES**

Guillermo Pineda Díaz de León, Roberto Domínguez Velázquez y Florencia Flores Ramírez.

México, D. F.

1986